



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023–0347.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **MAGNOLIA AYDEE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** ciudadana que se identifica con cédula de ciudadanía No. 51´699.091 de Bogotá, quien actúa en causa propia.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:

(Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:

- **JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*

- Preciso que promovió a través de apoderado demanda, a la cual le correspondió el radicado No. 110014003050201190055000, competencia del juzgado accionado.
- Indicó que la accionada, no ha emitido decisión respecto a recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por su togado, pese a encontrarse al Despacho hace más de 7 meses.
- Razón por la que se presenta mora judicial, por cuanto de manera injustificada a la fecha, no se ha emitido la decisión requerida, en consecuencia, acude a la acción de tutela para el amparo de sus derechos fundamentales.

- b) *Peticiones:*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se tutelen sus derechos deprecados.
- Ordenar a la accionada aplicar la normatividad vigente, expidiendo decisión respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

- No realizó pronunciamiento de los hechos presentados en la acción de tutela, adjuntó para el efecto, copia del proveído calendarado 22 de agosto del 2023 suscrito por la titular del Estrado Judicial accionado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por la accionada?

8.-Derecho fundamental respecto del cual se realizará análisis jurisprudencial:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados

¹ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo², ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; ergo, dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Sobre dicho aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Bajo la misma línea, se evidencia que la accionante funge como demandante en el proceso de pertenencia promovido³, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *“(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal”*⁴

En el presente caso, respecto del primer elemento, se tiene que la señora Magnolia Aydee Rodríguez Gutiérrez, a través de apoderado, presentó recurso desde el 13 de enero del 2023. Ahora bien, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que la hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal, con el cual busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

² Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.

³ Para todos los efectos advertir consulta de procesos de la rama judicial, con el radicado 11001400305020190055000

⁴ Sentencia SU-453 de 2020 del dieciséis de octubre del 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y la concurrencia de los hechos que alega la accionante, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El Juzgado anticipa que la tutela promovida por la señora Magnolia Aydee Rodríguez Gutiérrez, no tiene vocación de prosperidad, ello, al no encontrarse afectación de su garantía constitucional.

Para el efecto, deberá advertirse en primer lugar que, en el transcurso del presente trámite tutelar, el Juzgado accionado emitió proveído a través del cual se auscultó el recurso de reposición propuesto en el proceso de su competencia, tal y como se advierte subsiguientemente:

“(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°. 11001400305020190055000

Se procede a decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandada interpusiera contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual, no se tuvo en cuenta la notificación del acreedor.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el recurrente que, el número de WhatsApp al que se remitió la notificación corresponde al del citado acreedor hipotecario, quien asintió textualmente y de forma expresa que era el destinatario, además de que se puede observar el contenido de la comunicación, además del acuse de recibo y lectura a través de los dos “chulos” azules. Solicitando se revoque el auto atacado, y en su lugar se tenga por notificado al mencionado acreedor.

CONSIDERACIONES

(…)⁵

⁵ Ver folios 1 a 3 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, considera este estrado judicial que se encuentra satisfecha la pretensión propuesta por la accionante, tendiente a obtener decisión respecto del recurso de reposición propuesto por su parte, razón por la que no resulta necesaria determinación de este Juzgado sobre dicho aspecto, toda vez que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos fundamentales requeridos por la accionante, por cuanto obtuvo respuesta a su solicitud planteada.

Ahora, habrá de advertirse que el Juez constitucional no es el llamado a dirimir controversias a modo de Juez de Instancia, arrogándose competencias que no le corresponden, en dicho sentido nuestra Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la tutela contra providencias judiciales, implica un juicio de validez y no un juicio de corrección, consecuencia de ello, no le corresponde a este estrado judicial entrar a señalar si la decisión emitida en proveído calendado 22 de agosto del 2023, resulta acorde o no⁶.

Bajo la misma línea, se expresó con claridad en la Sentencia SU-128 de 2021, que: “(...) Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales.”, aunado, se sostiene: “el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia. Y, de otro, que la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural”⁷

⁶ Sentencia STC16924–2019 del trece de diciembre del 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁷ Sentencia STC7607-2021 del veinticuatro de junio del 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por la señora **MAGNOLIA AYDEE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** ciudadana que se identifica con cédula de ciudadanía No. 51'699.091 de Bogotá, quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.